

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	13 de enero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00389
DEMANDANTE:	NELSON MANUEL GARCIA RAMIREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA
DEMANDADO:	ARL POSITIVA SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANGELICA BUITRAGO LEAL
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia de los apoderados de las partes demandas.</p> <p>Se le reconoce personería a la Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA, para actuar como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES.</p>	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	
<p>El despacho, evidencia que el señor NELSON MANUEL GARCIA, presento la certificación de afiliación por parte de POSITIVA SA, dejando constancia de su autenticidad y se incorpora al expediente.</p> <p>Se ordena a POSITIVA SA, que dé respuesta completa y coherente a la prueba de oficio que fue decretada en la audiencia del 18 de noviembre del 2021 en el término de 3 días, certifique la afiliación del señor NELSON MANUEL GARCIA, conforme se puede constatar en la página web de la entidad y aporte el expediente administrativo del demandante la cual se evidencia la historia laboral y las cotizaciones realizadas por el durante el periodo de afiliación.</p> <p>El despacho ordena la práctica del dictamen que se ordenó en la diligencia del 18 de noviembre del 2021, disponiendo que POSITIVA SA, en el término de 10 días, consigne los respectivos honorarios ante la junta regional de calificación de invalidez de Santander y además cubra los gastos de traslado y de alojamiento que sean requeridos por el demandante el señor NELSON MANUEL GARCIA, para efectos de que sea valorado por esa entidad y que sea definido el porcentaje, origen de la pérdida de capacidad laboral.</p> <p>SE DISPONDRA EN EL MOMENTO QUE SE APORTE EL DICTAMEN SEÑALAR UNA NUEVA FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00321-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA NELLY GELVEZ CARDOZO
DEMANDADO: CRISÓSTOMO SÚAREZ RÍOS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00321-00**, seguida por la señora **MARÍA NELLY GELVEZ CARDOZO** en contra de **CRISÓSTOMO SÚAREZ RÍOS Y OTROS**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECHAZO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por la por la señora **MARÍA NELLY GELVEZ CARDOZO** en contra de **CRISÓSTOMO SÚAREZ RÍOS Y OTROS**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00268-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CHÍA JAIMES
DEMANDADO: SERVIMOS AMBULANCIAS DE COLOMBIA IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00268-00**, seguida por el señor **WILLIAM ALEXANDER CHÍA JAIMES** en contra de **SERVIMOS AMBULANCIAS DE COLOMBIA IPS S.A.S.**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Igualmente, le indico que la parte demandante presentó escrito indicando que revisados los estados del día 03 de enero de 2022, fecha en que se registró la actuación no aparece soporte de la publicación del auto que inadmitió la demanda, por tal razón no se considera notificado y solicita que se le de el término para subsanar. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECHAZO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Igualmente, no es de recibo la solicitud presentada por la parte demandante debido a que tal como consta en el expediente el auto del 04 de noviembre de 2021, fue publicado por estado N° 184 de 05 de noviembre de ese año, el cual debe consultarse en el micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, lo que se constata en los siguientes links <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/22991580/90956294/estado+00184.pdf/od827814-7dc7-4e43-af93-0e312f73d6f2> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/22991580/90956294/estado+00184.pdf/od827814-7dc7-4e43-af93-0e312f73d6f2>; y es obligación de los apoderados revisar este, debido a que es el medio autorizado por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; y la plataforma Siglo XXI tiene el carácter informativo y no es un mecanismo de notificación.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por la por el señor **WILLIAM ALEXANDER CHÍA JAIMES** en contra de **SERVIMOS AMBULANCIAS DE COLOMBIA IPS S.A.S.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**Radicado N°: 54 001 41 05 002 20210075900
Accionante: GORGIN JAUREGUI BASTOS
Accionado: INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO DE CÚCUTA
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA**

SENTENCIA

El señor Gorgin Jáuregui Bastos, presentó acción de tutela en contra de la Inspección primera de Transito de Cúcuta y solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso, que consideró vulnerado por la entidad accionada, de conformidad con los siguientes,

1. ANTECEDENTES

- Refirió el actor que la Inspección Primera de Transito de Cúcuta el día 11 de octubre de 2.021, adelantó la audiencia de resolución de fallo condenatorio, dentro del proceso contravencional con orden de comparendo N° 54001000000028863279 del 08 de noviembre del 2020, a puerta cerrada es decir sin su presencia ni la de su apoderado.
- Sostuvo que la diligencia había sido programada para el día 8 de septiembre del 2021, y posteriormente suspendida para retomarse el día 11 de octubre de los corrientes de manera virtual.
- No obstante, en la misma fecha y hora su apoderado tuvo que adelantar una audiencia presencial de “*fijación de cuota de alimentos con persona vulnerable de la tercera edad*” en la Comisaría de Familia centro de la ciudad de Cúcuta, la cual ya traía un aplazamiento por congestión de dicho despacho y su celebración era de suma urgencia por la condición precaria y de salud en que se encontraba la convocante.
- El apoderado del accionante, mientras se encontraba en las instalaciones de la Comisaría aprovechó rápidamente un intervalo de dicha diligencia y procedió a conectarse mediante el link recién enviado por la Inspectora de Tránsito, sustentándole verbalmente el motivo de la inasistencia y solicitó respetuosamente que se reprogramara, ya que la audiencia aun no finalizaba. situación que quedó debidamente gravada en audios de la aplicación “zoom” que utilizo la inspectora.
- La funcionaria referida accedió a suspender la diligencia y reanudar a las 10:00 am exigiendo para entonces soporte físico de lo expuesto, lo cual se llevó a cabo por parte del suscrito, pero pese a que su apoderado se conectó desde las 10:00 am hasta las 10:30 y la inspectora nunca se volvió a conectar, en cambio procedió a proferir la resolución de fallo

con sentido sancionatorio la cual envió al correo del togado a las 10:30 am exactamente.

- En atención a esto el mismo día 11 de octubre del 2021, el apoderado dentro del término legal procede a radicar la respectiva justificación con soporte físico (certificación de la COMISARIA DE FAMILIA CENTRO DE CÚCUTA) mediante el correo electrónico de dicha inspección: notificacionesinspeccion1@gmail.com, en la que se solicitó respetuosamente se reconociera la justificación.
- La Inspectora el día 15 de octubre del 2021, rechazó de plano la justificación, aduciendo que dicha audiencia había sido notificada vía correo electrónico al apoderado, la cual nunca se realizó, y que además no se trataba de una situación de fuerza mayor con la que se sustentara razonablemente la incomparecencia y en este sentido negó además el derecho constitucional de revisión de segunda instancia.
- No obstante, el viernes 22 de octubre del 2021, su apoderado procedió a interponer recurso de apelación ante esa inspección, el cual no fue tenido en cuenta por la inspectora a cargo aduciendo que dicho derecho se perdió con la inasistencia de mi defensor a la audiencia omitiendo la justificación formal que fue radicada.
- Así las cosas, atendiendo a que se le privó injustamente del derecho a la defensa y la oportunidad procesal de interponer los recursos de ley, como lo es la apelación, para así acceder a otra instancia que valore su caso, basado en la inasistencia de su apoderado a la respectiva audiencia, quien justificó esta dentro del término legal, por ser citado a otra diligencia de carácter urgente, toda vez que se trataba de la fijación de una cuota de alimentos con persona vulnerable de la tercera edad en difícil estado de salud.
- Indicó que, se omitió lo contemplado en el artículo 26 del CNT que reza que la suspensión de licencias de conducción se deben notificar personalmente y el Art 76 del CPACA que consagra que el término para interponer recursos es de diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia.
- No se aduce que su apoderado no hubiere tenido conocimiento de la fecha para la diligencia, lo que se discute es que se justificó la inasistencia de manera verbal en audiencia previa a la toma de decisión por parte de la Inspectora quien aceptó suspender a las 9:00 am y retomar a las 10.00 am, dando plazo de una hora para continuar, creando una falsa expectativa, para negarle su derecho a la defensa, y como si fuera poco, posteriormente negar el derecho al recurso de apelación.

2. PETICIONES

Solicitó el actor la protección del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene lo siguiente:

1. Se deje sin efecto el acto administrativo de fecha 11 de octubre de 2021 con ocasión al comparendo N° 54001000000028863279 del 08 de noviembre del 2020.
2. Subsidiariamente, se reestablezca su derecho fundamental al debido proceso y se procesa a darle trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del accionante dentro del trámite contravencional.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO DE CÚCUTA y SECRETARÍA DE TRANSITO Y**

TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA, manifestó que la audiencia de fecha 11 de octubre anualidad dentro del proceso convencional la orden de comparendo N° 54001000000028863279 del 08 de noviembre del 2020 le fue notificada dentro del término legal, no obstante, la parte impugnante ingresó manifestando que su inasistencia se debía a que se encontraba ejecutando otra diligencia, razón por la cual la inspectora procedió a suspender y le dio un tiempo hasta las 10:00 am del mismo día para que presentara prueba sumaria que demostrara su inasistencia, sin embargo, llegada la hora señalada el apoderado no presentó la documentación requerida, hecho del cual se dejó constancia y se procedió a notificarle de la decisión tomada.

Sostuvo que la resolución del fallo fue notificada al correo electrónico autorizado para efectos de notificaciones, igualmente advirtió que la excusa aducida por el apoderado fue ateniende a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole civil, no encaje dentro de la figura de fuerza mayor por cuanto la situación alegada era previsible, e manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional en derecho y conminando a sus representados asistir a la diligencia.

Así las cosas, concluyó que no aceptó las excusas presentadas ya que tuvo el tiempo necesario para informar a la entidad y solicitar aplazamiento de la diligencia, aunado a ello en aras de garantizar el debido proceso la inspectora solicito documentos a una hora determinada los cuales tampoco apporto dentro del término establecido.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela toda vez que no es el medio idóneo para solicitar la protección de los derechos invocados.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por el señor Gorgin Jáuregui Bastos contra la Inspección Primera de Tránsito de Cúcuta., por la vulneración de los derechos invocados en contra del acto administrativo proferido, conforme lo expuesto en las motivaciones.

Por esto mismo, es de resaltar que el despacho manifestó, que del escrito de demanda y las pruebas arrimadas al plenario, no se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable, por lo que , no hay lugar a verificar si es procedente la pretensión solicitada por el actor, en contra la Inspección primera de Tránsito de Cúcuta., respecto a dejar sin efecto la resolución de fecha 11 de octubre de 2021 con ocasión al comparendo N° 54001000000028863279 del 08 de noviembre del 2020, en virtud al principio de subsidiaridad que reviste la acción constitucional.

5. IMPUGNACIÓN

El accionante GORGIN JAIREGUI BASTOS impugnó la decisión anterior alegando que se le privó del DERECHO a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, y además, que si se observa detenidamente en la pretensión número 2 del escrito de tutela se solicita que en su defecto se proceda a darle el tramite al correspondiente recurso de apelación, el cual si es un derecho constitucional, que dice, está siendo claramente vulnerado, toda vez que se sustentó dentro del término.

De esta manera solicita que se valore lo sustentado y aportado para efectos de acceder a las pretensiones, y así se tutelen los derechos vulnerados.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se admitió la impugnación presentada por el accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración a los derechos fundamentales del señor **GORGIN JAIREGUI BASTOS** por parte de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO DE CÚCUTA**.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, el señor **GORGIN JAIREGUI BASTOS** actúa en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimado en la causa para interponer la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

presente acción.

7.3. Requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos.

Sabido es que una regla general de la acción de tutela es que improcedente para controvertir ni la validez ni legalidad de los actos administrativos, ya que, ante la existencia de un mecanismo ordinario de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto atacado; se diluye el carácter subsidiario y residual de este tipo de acciones.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente la tutela como mecanismo transitorio en contra las decisiones adoptadas por la administración para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se deben cumplir estrictamente unos requisitos de procedencia, que recientemente fueron reiterados en la Sentencia T-236 de 2019, en la que se dijo:

“De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-051 de 2016, indicó respecto a la procedencia de la acción de tutela frente actos sancionatorios que:

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho” al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador

8. Caso concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y las pruebas allegadas, se debe determinar si en este caso se cumplen con los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de un acto administrativo, y para definir ello, se examinará cada uno de estos.

a. La existencia de un perjuicio inminente o próximo a suceder

El perjuicio irremediable, ha sido definido por el Máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-306 de 2014, como aquel riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado.

Así mismo, en la Sentencia T-417 de 2017, se precisaron las características del perjuicio irremediable y se estableció la responsabilidad probatoria del accionante, para demostrar su existencia, en los siguientes términos:

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007[59], la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.”

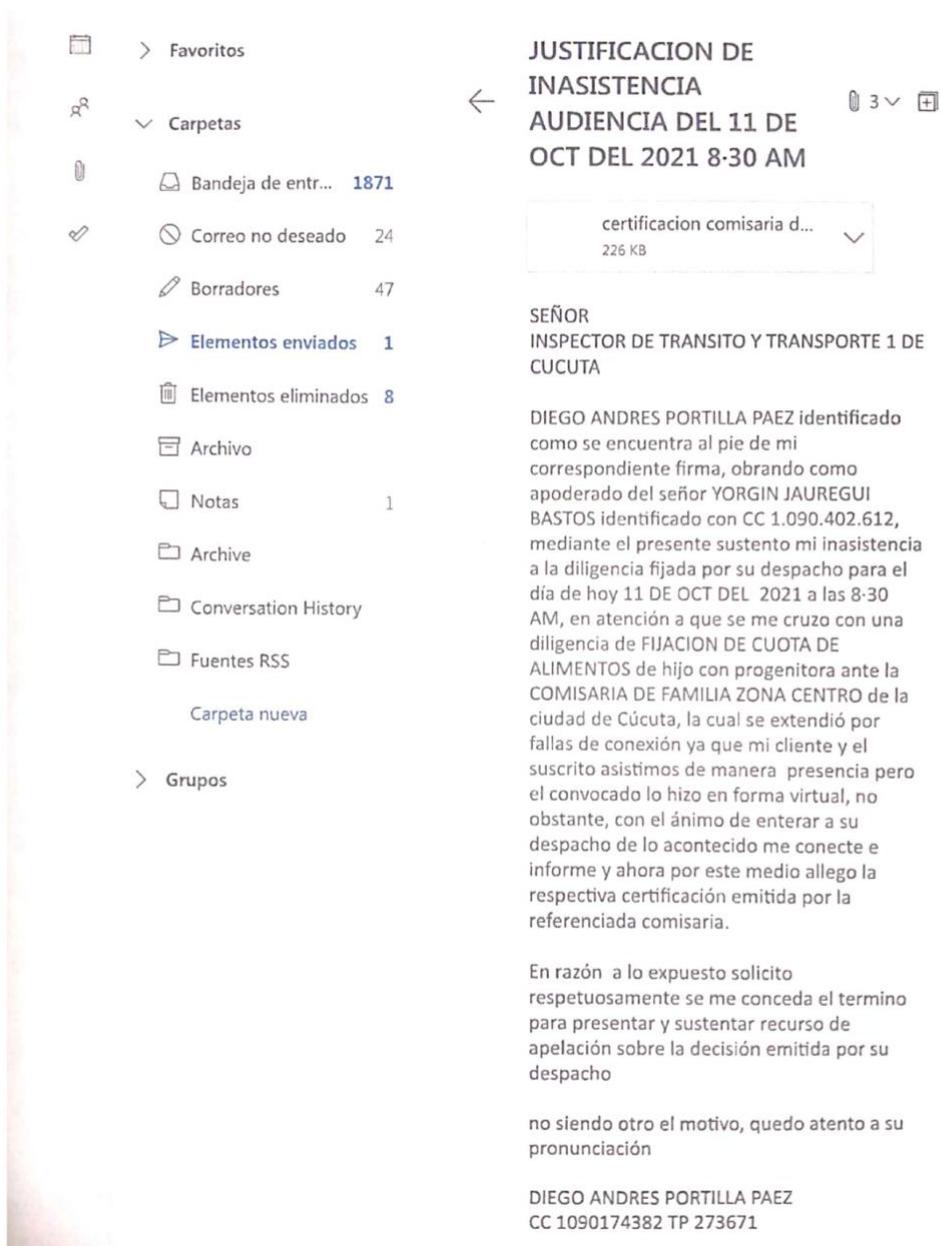
En este caso, la parte accionante no alegó la existencia de una situación particular que le causara un perjuicio inminente o irremediable que amerite la utilización de este medio subsidiario para la protección de sus derechos fundamentales; tampoco aportó prueba alguna que demostrara su existencia.

Al respecto, no es un hecho discutido que la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal se tramitó un proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **GORGIN JAIREGUI BASTOS**

por la orden de comparendo N° N°54001000000028863279 del 08 de noviembre de 2020, que culminó con la Resolución de Fallo Sancionatorio N° 01094 de 11 de octubre de 2021.

Igualmente, conforme lo indicado en la acción constitucional y es refrendado por la autoridad accionada, la parte accionante tenía conocimiento de la realización de la diligencia para la fecha anterior, y lo que se cuestiona es que no se haya admitido la justificación para la inasistencia a la misma.

Al respecto, se advierte que la parte accionante como prueba aportó un correo electrónico del cual no se puede constatar remitente ni destinatario, así como tampoco fecha y hora de envío, que va dirigido a la Inspección de Tránsito y Transporte, en el que el apoderado del accionante informa lo siguiente:



En cuanto a ello, la autoridad accionada al responder el hecho cuarto de la acción de tutela indica que la excusa no se envió dentro de la oportunidad otorgada dentro de la diligencia, en la cual se le dio hasta las 10:00 a.m. del 11 de octubre de 2021, para que presentara prueba sumaria que demostrara una justa causa para su inasistencia; por lo que decidió continuar con la diligencia y proferir el respectivo fallo.

Desde esa perspectiva, le correspondía a la parte accionante demostrar que la remisión de la prueba que justificaba su inasistencia se dio dentro de la oportunidad exigida por el Inspector de Tránsito, lo que no ocurre en este caso pues en el pantallazo del correo aportado no se puede evidenciar la hora y fecha en que fue enviado ni recibido por esta.

Sin embargo, basta leer el final del correo electrónico, en donde se indica por parte del apoderado judicial que se le conceda el término para presentar y sustentar el recurso de apelación en contra de la decisión proferida, para concluir que la excusa se remitió con posterioridad a que se celebrara la audiencia y se dictara el acto administrativo sancionatorio; por lo que es evidente entonces, que no se envió dentro de la oportunidad concedida para justificar la inasistencia a la diligencia.

Ahora bien, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito, contempla la figura del aplazamiento cuando se acredite mediante prueba sumaria una justa causa para su inasistencia, lo que en este caso no fue demostrado por el apoderado de la parte accionante con anterioridad ni durante la diligencia, pues conforme se concluyó en precedencia, la prueba se remitió con posterioridad a la realización de la audiencia, pese a que se le había dado la oportunidad de que la enviara en un plazo perentorio cuando ya había iniciado esta.

Por otra parte, esta norma contempla que *“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*, y en este caso, la Inspectora de Tránsito al resolver la petición formulada por el apoderado del accionante respecto a la habilitación del término para la interposición del recurso de apelación, concluyó que la situación alegada no correspondía a una fuerza mayor.

Así se le indicó en la respuesta del 14 de octubre de 2021, en la que la Inspectora de Tránsito de Cúcuta, en la que se le informó que no se tendría en cuenta el recurso de apelación:

SEGUNDO: Siendo las 17: 39 p.m. del día 11 de octubre el Doctor **DIEGO ANDRÉS PORTILLA PÁEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.174.382, portador de la Tarjeta Profesional N°273.671 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura presenta una constancia que certifica que se encontraba en desarrollo de otra diligencia.

En vista de lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite por compatibilidad y analogía normativa, en aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan.

Por consiguiente, el numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, la inasistencia de quien debe concurrir a la audiencia solo se podrá alegar a través de prueba sumaria de una justa causa y el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece que las justificaciones de las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solos serán admitidas si se fundamentan en fuera mayor o caso fortuito .

Se colige entonces que, si bien es cierto el legislador autorizo excusarse por la inasistencia a la audiencia con prueba sumaria no lo es menos que dicha prueba debe fundamentarse en debida forma.

A de puntualizarse que la naturaleza misma de la fuerza mayor impide su justificación en forma anticipada al obedecer a circunstancias imprevisibles; en el caso de análisis, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole civil, no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminado a sus representadas a asistir a la diligencia.

“Cabe memorar que en sede de casación, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, se ha adoctrinado:

“(…) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto,

Y dicha decisión, no puede considerarse arbitraria ni violatoria del debido proceso del accionante, debido a que el abogado conocía con anticipación de la programación de dichas diligencias, y además no puede tratarse de una situación de fuerza mayor, debido a que no resulta insuperable, en la medida que este tenía la posibilidad de sustituir el poder a otro abogado en cualquiera de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. que en su inciso 6º establece que el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente.

Ahora en lo que se refiere a la habilitación del término para darle trámite al recurso de apelación, la acción de tutela como mecanismo excepcional y subsidiario no puede ser utilizada por las partes para subsanar su omisión al presentar dentro de la oportunidad legal los recursos interpuestos en contra de las decisiones proferidas por la administración; en la medida que dicho recurso debió ser interpuesto dentro de la audiencia en la que se profirió el fallo, según fue indicado en comunicación del 25 de octubre de 2021:

San José de Cúcuta, 25 de octubre de 2021

Doctor
DIEGO ANDRES PROTILLA PAEZ
E.S.D.

Ref. Respuesta a presentación de recurso.

La inspección de tránsito y transporte 1 en usos de sus facultades procede a manifestar que el recurso de apelación presentado respecto de la **RESOLUCION DE FALLO SANCIONATORIO N°01094 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021 POR INFRACCIÓN F - LEY 1696 DE 2013** de la orden de comparendo N°54001000000028863279 del día ocho (08) de noviembre de 2020 impuesta al señor **YORGIN JAUREGUI BASTOS** identificado con la cedula de ciudadanía N°1.090.402.612 **NO** será tenida en cuenta atendiendo su inasistencia a la Audiencia programada para el día 11 de octubre de 2021.

De acuerdo con lo expresado, no se avizora ninguna violación de las garantías fundamentales del demandante que configuren un perjuicio irremediable y que permitan que de forma excepcional se admita la acción constitucional para controvertir el acto administrativo sancionatorio; por ende, la misma resulta improcedente, tal como lo consideró la Juez A Quo en la sentencia impugnada, por lo que tal decisión será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deb1ce3851d69466172e54746c336c6c4a93fc87c025132c2fcd7756fb5d62f**
Documento generado en 13/01/2022 03:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>